



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

---

Doctor:

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

Juez Tercero Promiscuo de Familia de Palmira  
Calle 22 No. 28ª -10 Esquina, Segundo Piso  
Palmira Valle del Cauca  
E.S.D

RADICADO: 76520-31-10003-2020-00166-00  
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ  
DEMANDADO: EMILSE FLOREZ BELTRAN  
REF: **INCIDENTE DE NULIDAD POR FALTA O INDEBIDA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.**

MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ, mayor de edad, hábil, identificada con Cedula de Ciudadanía No 37.551.797 de Girón Santander, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional Número 206.354 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.425.869 de Bogotá quien ostenta la calidad de demandada, me permito de manera respetuosa impetrar ante su despacho **NULIDAD por indebida Notificación** contemplada en el artículo 133 (Numeral 8) y siguientes del Cogido General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012, en el marco del proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuencia declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y su disolución del proceso de la referencia, y en tal sentido solicito a su Despacho que previo el trámite del proceso correspondiente, con citación y audiencia proceda a efectuar las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS**

**PRIMERO:** Declarar la nulidad de este proceso, a partir de la notificación del Auto admisorio de la demanda, y en tal sentido se proceda a notificar en debida forma a mi poderdante corriendo traslado para la contestación de la misma.

**SEGUNDO:** En caso de emitir pronunciamiento desfavorable al incidente objeto de estudio, solicito respetuosamente proceda a dar trámite al recurso de Reposición y en subido de Apelación.

### **HECHOS**

Los hechos constitutivos de la causa *petendi* son:

**PRIMERO:** El señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ promovió ante su despacho proceso verbal de DECLARACION DE EXISTENCIA de UNION MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES y la consecuencia declaración de existencia de la Sociedad Patrimonial de hecho y su disolución contra mi poderdante la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN.

**SEGUNDO:** El señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ en un acto de fraude procesal, temeridad y mala fe, manifestó en la acción promovida haber perdido contacto con mi representada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN así como desconocer su domicilio, teléfono o correo electrónico y en tal sentido solicitó el respectivo emplazamiento, haciendo incurrir al operador judicial en un error ocasionando una flagrante violación al debido proceso y los derechos fundamentales de defensa y contradicción de la parte accionada, toda vez que como se evidencia en las pruebas



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

aportadas (emails, mensajes de Messenger y audios) en el presente escrito, la comunicación entre las partes nunca cesó, con lo que se prueba más allá de toda duda razonable que ha existido una comunicación fluida entre los sujetos procesales antes de que el demandante radicara la demanda, en el tiempo que la radico y posterior a la misma.

Es de observar que el demandante todo el tiempo ha tenido conocimiento de los lugares en los que se puede notificar a la parte demandada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN, toda vez que el domicilio de sus señores padres ha sido el mismo durante los últimos 42 años y con quienes mi poderdante vive en este momento, así como la empresa ORTODONCISTAS ASOCIADOS en la que labora mi representada desde el año 2007, y al ocultar esta información al operador judicial es evidente la temeridad y mala fe con la que ha actuado, ocasionando la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada.

**TERCERO:** El señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ en un acto de Fraude procesal, temeridad y mala fe le oculto a mi representada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN el proceso que inicio en su contra impidiendo así que se hiciera parte dentro del mismo, socavando una vez más su derecho al debido proceso y derecho a la defensa, evitando así que mi representada pudiera alegar y probar a su favor las siguientes:

- i) Prescripción de la acción para la respectiva declaración de la existencia de Unión Marital de la cual tiene pruebas contundentes.
- ii) Excepción de fondo, por efecto de Cosa Juzgado y la consecuente terminación anticipada del proceso originada por Contrato de Transacción celebrado entre el señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ y mi representada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN, en el cual fueron transadas las diferencias litigiosas causadas o que se pudieran causar producto de la Unión Marital de Hecho y lo que se derivan de ellas, tales como la presunta sociedad patrimonial, mejoras, servicios públicos entre otras.
- iii) De la presunta sociedad patrimonial las deudas al Fondo Nacional del Ahorro que recae sobre el bien inmueble perseguido por el demandante.

**CUARTO:** Su despacho judicial el día 08 de enero de 2021 le notifico a la doctora GLORIA SOLEY PEÑA MORENO en calidad de Curadora Ad Litem de la parte accionada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN del Auto admisorio de la demanda y procedió a correr traslado de la misma por 20 días para su respectiva contestación. Se adjunta prueba que así lo evidencia.

**QUINTO:** La Curadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO habiendo transcurrido 2 de los 20 días concedidos para del traslado de la demanda, es decir el día 12 de enero del año en curso a las 6:53 am se contactó por mensaje en la plataforma de Messenger con la accionada informando su calidad de curadora y dejándole un número de teléfono, sin embargo ese mismo día tres horas después es decir a las 10:45 am procedió a radicar la respectiva contestación de la demanda, sin esperar una respuesta de mi representada que le permitiera ejercer una defensa dentro de los términos constitucionales y legales, lo que ocasiono nuevamente una transgresión de sus derechos fundamentales y legales como el debido proceso y el derecho a la defensa.

**SEXTO:** Con los hechos expuestos se evidencia una clara y flagrante violación de los derechos fundamentales de mi representada los cuales tipifican la causal de Nulidad por falta o indebida notificación del Auto admisorio de la demanda, la cual debe ser decretada por su despacho.

## PRUEBAS Y ANEXOS



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

Con las pruebas documentales que se enlistan a continuación se desvirtúa la aseveración del demandante en la que indico haber perdido contacto la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN así como desconocer su domicilio, teléfono o correo electrónico, demostrándose la temeridad, mala fe y el fraude procesal incurrido por el Accionante y llevando consigo a la violación del debido proceso y a la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada:

1- Anexo No 1. Prueba hecho segundo (34 folios):

En la que se evidencia intercambio de mensajes entre los sujetos procesales por la plataforma de Messenger durante los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del año 2020

2- Anexo No. 2 Prueba hecho segundo (3 folios):

En la que se evidencia intercambio de mensajes entre los sujetos procesales por la plataforma de correo electrónico Hotmail los días 11 de julio de 2018, 06 de abril de 2019, 25 de mayo y 7 de septiembre de 2020.

3- Anexo No. 3 Prueba hecho segundo (video No. 1):

Video en el cual se aprecia comunicación fluida y constante entre los sujetos procesales mediante intercambio de mensajes de texto y 2 audios del 25 julio de 2020, en los cuales el demandante el señor LUIS ANTONIO ARBOLEDA SANCHEZ en la plataforma Messenger le informa a mi representada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN el estado de la casa de propiedad de la misma en ocasión a unos enseres que sustrajo.

Es de resaltar que dicha conversación se realizó el día 25 de julio de 2020 es decir dos días antes del demandante interponer el proceso judicial que nos ocupa, en el cual manifestó haber perdido contacto con la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN así como desconocer su domicilio, teléfono o correo electrónico, demostrándose la temeridad, mala fe y el fraude procesal incurrido por el Accionante y llevando consigo a la violación del debido proceso y a la vulneración de los derechos fundamentales de mi representada.

En las siguientes pruebas documentales se evidencia la continua violación al debido proceso y derecho de defensa de la demandada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN al impedírsele de manera oportuna una debida notificación y ejercicio del derecho de defensa.

4- Anexo No. 4 Prueba hecho cuarto (1 folio)

Email del 08 de enero del 2021 en el cual y para efectos de notificación en su calidad de Curadora Ad Litem de la demanda, señora EMILSE FLOREZ BELTRAN, se le notificó a la profesional en derecho Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO el auto admisorio de la demanda y se le corrió traslado por 20 días, para que contestara la misma.

5- Anexo No. 5 Prueba hecho cinco (1 folio):

Mensaje de fecha 12 de enero del 2020 a las 6:53 am en la plataforma Messenger, en el cual la curadora la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO habiendo transcurrido 2 de los 20 días concedidos para el traslado de la demanda, se contactó con la accionada informando su calidad de curadora y dejándole un número de teléfono.

6- Anexo No. 6 Prueba hecho cinco (1 folio):



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

Email del 12 de enero del 2021 a las 10:45 am, en el cual la Curadora Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO aproximadamente tres horas después de contactar a mi representada la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN, procedió a radicar la respectiva contestación de la demanda, sin esperar una respuesta de mi representada en la que se pudiera ejercer una defensa dentro de los términos constitucionales y legales, lo que ocasiono nuevamente una transgresión de sus derechos fundamentales y legales como el debido proceso y el derecho a la defensa, para este hecho se debe resaltar que de los 20 días otorgados para la respectiva contestación solo habían transcurrido dos por consiguiente contaba con el tiempo suficiente para esperar una respuesta de mi defendida.

### PROCESO Y COMPETENCIA

A la presente solicitud debe dársele el trámite indicado en los Artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Es usted competente para resolver esta solicitud por estar conociendo del proceso principal.

Lo anterior en consideración a:

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

---

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de Derecho los Artículos 29 Constitución Política de Colombia; Artículos 11, 42, 79, 133, 134, 135 y siguientes del Código General del proceso Ley 1564 de 2016 y Artículo 453 Código Penal.

### Constitución Política de Colombia:

**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

### Ley 1564 de 2016 Código General del Proceso:

#### **“TÍTULO III**

#### **DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES**

**“Artículo 11. Interpretación de las normas procesales.** *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial. Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal **garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias (Negrillas Fuera del texto)”*

**“Artículo 42. Deberes del juez.** *Son deberes del juez:)*

1. *Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*

(...)

3. *Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*

4. *Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.*

5. *Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.*

(...)

7. *Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.*

*La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.*

8. *Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.*

(...)



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

---

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso. (...)"

**“Artículo 79. Temeridad o mala fe.** Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, **o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.**(Negrilla fuera del texto)

(...)

3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.

5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.

(...)"

**“Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"

**“Artículo 134. Oportunidad y trámite.** Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. (...)"

**“Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

---

*La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”*

#### Código Penal:

#### **“Artículo 453. Fraude procesal:**

*El que por cualquier medio fraudulento induzca en error a un servidor público para obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años, multa de doscientos (200) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de cinco (5) a ocho (8) años.*

### **JURISPRUDENCIA**

**Sentencia T-025/18:** En la cual la Sala insiste que la notificación judicial constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en particular la notificación personal, teniendo en cuenta que tal actuación garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales y con ella habilita la participación de los involucrados. Con fundamento en lo anterior, se evidencia que la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso y señala entre otras que:

“Esta Corporación ha reconocido la importancia que tiene la notificación en los procesos judiciales. En particular, la **sentencia C-670 de 2004**-resaltó lo siguiente:

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena en la **sentencia C-783 de 2004**, en la que indicó que la notificación judicial es el acto procesal por medio del cual se pone en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por el juez. En consecuencia, tal actuación constituye un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional establecido en el artículo 228 de la Norma Superior. (...)”

Por su parte, en la **sentencia T-081 de 2009**, este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la **sentencia T-489 de 2006**, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia*



MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ  
Abogada Especialista Derecho Administrativo  
Universidad Cooperativa de Colombia- Universidad Militar Nueva Granada  
3156886017 [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com)

---

*condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". (Negrilla fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.

Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.

Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

### NOTIFICACIONES

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Mi poderdante la señora EMILSE FLOREZ BELTRAN en el correo electrónico [emilseflowers@hotmail.com](mailto:emilseflowers@hotmail.com).

La suscrita en el correo electrónico [conny5656@hotmail.com](mailto:conny5656@hotmail.com).

Cordialmente,

**MARIA CONSTANZA HERRERA PEREZ**

CC. 37.551.797 de Girón (Sder)

T.P 206.354 C.S.J